

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 060 2008 01010 00

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal y acumulada).
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d50a686db14b027018fabdb8b0de12ef0aeb763c1f60d5dce66a91c4a32cd3**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 019 2009 00054 00

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89856aea12c55e6ece9796f6586a437c12a4302bf41fe0757ff7139803b0d5b6**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: VERBAL SUMARIO 11001418900920190014500  
Demandante: UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S.  
Demandado: EDIFICIO GUALIVA PROPIEDAD HORIZONTAL

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 390 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Unión Estratégica Servicios Generales S.A.S. formuló demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual en contra del Edificio Gualiva P.H., con el fin de que se declare que el demandado incumplió los términos del contrato de prestación de servicios suscrito el 1° de febrero de 2017 y, en tal sentido, que se le ordene resarcir a la demandante por los daños y perjuicios ocasionados por dicha conducta tasados en la suma de \$9.712.089,00 m/cte. En sustento de sus pretensiones, la demandante adujo que su objeto social consiste en la prestación de servicios de aseo, mantenimiento y recepción. Señaló que en desarrollo de dicho propósito celebró un contrato de prestación de servicios con el demandado con una duración de un año contado a partir del 1° de febrero de 2017.

Manifestó que en la cláusula décima de dicha convención se estipuló que el contrato podía terminarse de común acuerdo previo envío de un aviso 30 días antes. Refirió que el 9 de julio de 2018 recibió una carta enviada por la administradora del edificio demandante en la cual le informaba sobre la finalización del señalado contrato a partir del 31 de julio de 2018. Indicó que en la cláusula novena se fijó el pago de una pena a cargo de cualquiera de los contratantes que incumpliera las estipulaciones contractuales y como estimación anticipada de los perjuicios equivalente a dos meses de servicio.

Señaló que citó a conciliación al demandado quien no atendió la fecha prevista para ese propósito.

2. Téngase en cuenta que, dentro de la oportunidad legal correspondiente, el edificio demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P. [c]uando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. En tal sentido, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar ni por decretar, por lo que es preciso aplicar la citada disposición y resolver de fondo el presente asunto.

2. Los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, descendiendo al fondo del presente asunto, sea lo primero señalar, por ser de particular importancia para dirimir la controversia puesta en conocimiento de este Juzgado que *“en los contratos van inmersas no sólo las expresas estipulaciones que las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, determinen como marco directo de su relación negocial, a las cuales se deberán sujetar, sino también aquellas que por su alcance resulten de su naturaleza, de manera particular los principios de lealtad y buena fe contractual, que se exige desde la misma etapa de los acercamientos preliminares hasta el período de ejecución e incluso de liquidación o culminación del negocio.*

*Estas directrices han sido recogidas expresamente en el ordenamiento interno al imponer el legislador el imperativo cumplimiento; es así como el artículo 1602 del C.C., dispone que “todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales”, lo que trae aparejado que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante...*

*En punto de la buena fe en la ejecución de los contratos el artículo 1603 del mismo estatuto es refulgente al precisar que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella”.*

*En ese orden, si bien en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado, lo que habilita al contratante cumplido para pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del negocio y que, además, las partes igualmente pueden acordar las causas, formas o tiempos en que pondrán fin a su vínculo contractual, al no estar ello prohibido, al hacer uso de dicha prerrogativa igualmente deberán honrar el principio de la buena fe, que en esta materia tiene como norte reducir al máximo la afectación patrimonial que de dicha ruptura podría emerger”<sup>1</sup>.*

Partiendo de lo anterior, nótese que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia de un contrato de prestación de servicios generales celebrado entre las partes el 1º de febrero de 2017, del cual obra prueba documental a folios 5 al 7 del expediente físico (que corresponden a los folios 6 al 8 del archivo 01 del expediente digital) y en el que las partes acordaron, según reza su cláusula décima, que dicha convención podría darse por terminada de común acuerdo entre las partes “con aviso escrito treinta (30) días antes de la terminación del presente contrato”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC170-2018 del 15 de febrero de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

En tal sentido, nótese que el extremo actor sustentó la presente acción en el incumplimiento por parte del edificio demandado de la citada disposición, puesto que su intención de no continuar con la ejecución del aludido contrato a partir del 31 de julio de 2018 se la comunicó a la demandante el 9 de ese mismo mes y año, esto es, con menos de treinta (30) días de anticipación, circunstancia que, en efecto corresponde a un incumplimiento contractual, dado que el demandado obró en total contravención de las estipulaciones que las mismas partes acordaron para dar por terminada esa convención, lo cual hace civilmente responsable al edificio demandado de los perjuicios emanados de ese incumplimiento.

Al respecto, nótese que los contratantes aquí enfrentados, en el aludido contrato acordaron que “[p]or el incumplimiento de este contrato la parte incumplida pagará a la parte que cumpla o se allane a cumplir y como estimación anticipada de perjuicio una suma equivalente al valor de dos (2) meses de servicio, suma que será exigible sin necesidad de los requerimientos ni constitución en mora...” (cláusula novena- fl. 6, C. 1 expediente físico que equivale al folio 7 del archivo 01 del expediente digital). De lo anterior, se sigue que las partes acordaron de manera previa la cuantía a la que ascenderían los perjuicios irrogados con ocasión del incumplimiento de dicha convención, mediante la fijación de una cláusula penal.

Sobre el particular, recuérdese que, al tenor del art. 1592 del C. C. “[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal” disposición que, en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de estos, pues mediante la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano”*<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, conviene recordar que, de acuerdo con lo previsto en el art. 1599 del Código Civil “[h]abrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la

---

<sup>2</sup> Ibidem.

inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”. Con todo, nótese que en este asunto la parte demandada guardó silencio, pues no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, motivo por el que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, especialmente aquellos relacionados con el incumplimiento del contrato.

Al punto, este Despacho considera necesario anotar que, si bien no se presentó controversia alguna sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante, de las pruebas que obran en el expediente puede concluirse válidamente que dicho extremo contractual ejecutó el objeto de esa convención, pues por ejemplo, en la comunicación que el edificio demandado le remitió a la demandante sobre la terminación del contrato, le solicitó el retiro del servicio a partir del 31 de julio de 2018, al tiempo que le agradeció por “la colaboración prestada durante el tiempo de vigencia del presente contrato” (fl. 9 expediente físico que corresponde al folio 10 del archivo 01 del expediente digital), expresiones de las cuales se infiere que la ejecutante por lo menos se allanó a cumplir sus deberes contractuales.

De lo expuesto, se concluye que en este asunto habrá de declararse el incumplimiento del extremo pasivo de la cláusula décima del contrato de prestación de servicios generales celebrado entre las partes el 1º de febrero de 2017 y, en consecuencia, se declarará al Edificio Gualiva P.H. civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante por dicho incumplimiento tasados anticipadamente por los contratantes en la suma equivalente a dos meses de servicio (cláusula novena). Entonces, como para la fecha del incumplimiento del contrato (julio de 2018) la mensualidad -o contraprestación pactada en el contrato- ascendía a la suma de \$1.618.682,00 m/cte., de acuerdo con lo señalado por el extremo actor en su demanda, es evidente que el demandado deberá ser condenado al pago de \$3.237.364,00 m/cte. por concepto de la referida cláusula penal, pues así lo convinieron las partes.

Con base en este último punto, se negará la pretensión de la parte demandante de condenar al demandado al pago de la suma de \$9.712.089,00 m/cte. por concepto de las mensualidades faltantes para la terminación del contrato, puesto que, se reitera, los contratantes definieron

previamente el valor que le asignarían a los perjuicios por el eventual incumplimiento de cualquiera de las partes y entonces no hay lugar a un pago mayor por ese concepto. Al respecto, téngase en cuenta que, como la cláusula penal como tasación anticipada de los perjuicios *“constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.), así lo ha indicado la Corte al decir lo siguiente:*

*“La cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir con los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”<sup>3</sup>.*

Desde tal perspectiva, nótese que en este caso las partes convinieron expresamente que la cláusula penal tenía la función de estimar anticipadamente los perjuicios ante el eventual incumplimiento, luego entonces, mal podría la parte demandante exigir el pago de un valor diferente (mayor) al acordado previamente por los contratantes ante el acaecimiento de un suceso como el que aquí se analiza -terminación unilateral sin envío del aviso dentro del término establecido-. Y es que, en todo caso, la parte demandante en los hechos de la demanda aludió a la señalada cláusula penal como valor de los perjuicios y no explicó los motivos

---

<sup>3</sup> Ibidem.

por los cuales cobraba una suma de dinero diferente por ese concepto, la cual, es excluyente con la cláusula penal, porque no se acreditó que existiera acuerdo previo entre las partes que modificara la cláusula novena de la citada convención en el sentido de darle otra función a la pena allí pactada.

En suma, se declarará que el edificio demandado incumplió el contrato objeto de esta acción al darlo por terminado sin haber enviado el aviso correspondiente dentro del término señalado en la cláusula décima de dicho convenio y que, en consecuencia, es civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$3.237.364,00 m/cte. de acuerdo con la estimación anticipada estipulada en la cláusula novena del señalado contrato. Por lo anterior, se le ordenará a la parte demandada pagar la aludida suma de dinero dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. De otro lado, se negará la pretensión de pago de la suma de \$9.712.089,00 m/cte. de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de este proveído. Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el EDIFICIO GUALIVA P.H. incumplió el contrato de prestación de servicios generales celebrado con UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S. el 1° de febrero de 2017 al no haber enviado oportunamente el aviso de terminación, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima de dicha convención.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** civil y contractualmente responsable al EDIFICIO GUALIVA P.H. de los perjuicios causados a UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S. por el incumplimiento referido en el numeral anterior, los cuales ascienden a la suma de

\$3.237.364,00 m/cte. de acuerdo con la estimación anticipada estipulada en la cláusula novena del aludido contrato.

**TERCERO: ORDENAR** al EDIFICIO GUALIVA P.H. que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, le pague a UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S. la suma de \$3.237.364,00 m/cte., de acuerdo con lo indicado en el numeral anterior.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de pago de la suma de \$9.712.089,00 m/cte. por las razones dichas en precedencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$485.000,00 m/cte.

**SEXTO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**SÉPTIMO:** En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0158ed4e9cf3e89237d49e660cb5cf594b96546e03c2ea969ac9162439678f58

Documento generado en 02/05/2023 12:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 00619 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar las pretensiones de la demanda, discriminando los valores correspondientes a cada una de las facturas objeto de esta acción.
- Aclarar el hecho 3.2. de la demanda, en el sentido de indicar si la nota crédito a la que allí se hizo referencia se imputó como un abono a las obligaciones adeudadas por la parte demandada, de ser así, aclárese si el objeto de esta acción es únicamente el pago del saldo de la factura BMFE872. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el hecho 3.1., con el valor descontado a las facturas aportadas con la demanda, se pagó en su totalidad la obligación correspondiente a la factura BMFE73.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1115d73554dd8f48775b0791a437f07754f4c005033f765908838708a69e859f

Documento generado en 02/05/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00639 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el escrito de demanda, teniendo en cuenta que el demandante es Ferreoxi S.A.S. Al respecto, nótese que dicha sociedad le endosó **en procuración** y no en propiedad el cheque objeto de esta acción a Covinoc S.A., es decir, que esta última representa judicialmente a Ferreoxi S.A.S., pero no es el ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0d71dd3bfa229296e811c22e36ad18abe05fe7ccca5413ac25003b4635bda5

Documento generado en 02/05/2023 12:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00640 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOLDADORES & MOTORES LTDA.** contra **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$396.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura SME3494.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$11.500.010,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura SME4087.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 22 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$14.375.012,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura SME4239.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188c4f9f614558022201da0426bb6ec01b23222b6de6aefcfeff71ce7ec1273**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00642 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 12295:

1. Por la suma de \$2.896.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e721d65101f5148bfe2887a34b97ea39ffdb785d36f89782572f6d9e9999**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00646 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f66b19225bbf2ea6c2a02e746afa7075734c7bf5561258a80c463bea60c110**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00648 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Universidad EAN en contra de Luis Gabriel León Páez, toda vez que el documento presentado como base del recaudo, esto es, el acuerdo de pago suscrito el 2 de mayo de 2022 no cumple con los requisitos de exigibilidad y claridad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que el pago de la obligación incorporada en el señalado documento se pactó en 43 cuotas mensuales a partir de **junio de 2022**, pero no se indicó el día exacto a partir del cual se haría exigible el primero de dichos instalamentos.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838fbf30be250f3cef00121b98c6d868ad059c6b5bde9f0c26ca15dee0bbe5a4**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00649 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$50.274.263,87 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$33.364.537,08 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 24 de julio de 2021, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, y hasta la fecha de presentación de esta acción -20 de abril de 2023-. Téngase en cuenta que en las pretensiones de la demanda se aludió a la factura OBR1526, pero esta no obra dentro de los anexos, como tampoco se hizo referencia a esta en los hechos de la demanda) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5a0ccf10a5dbf1a50158aefc4f49030aaaa76c544b67aed613c05becff429**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$33.364.537,08 m/cte.**

### Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
24-07-21	31-07-21	08	25,77	1,93	0,06	\$171.627,03
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$667.149,58
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$643.939,34
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$661.560,32
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$646.641,75
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$674.818,87
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$681.775,02
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$635.810,92
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$709.793,65
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$706.167,70
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$752.216,54
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$750.562,91
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$805.135,63
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$836.075,62
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$850.165,77
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$914.570,25
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$921.438,11
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$1.011.011,02
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$1.048.421,94
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$984.237,59
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$1.109.826,43
01-04-23	20-04-23	20	47,09	3,27	0,11	\$726.780,79

**Total intereses mora:** \$16.909.726,79

**TOTAL PRETENSIONES:** \$50.274.263,87 m/cte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00651 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **LUIS EVELIO HENAO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 63414:

1. Por la suma de \$26.090.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41665c57d5b48754365a5fc9681886b74fc8967ebfcf1957c4c6b62d847f0567**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00652 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **YIMI CORDERO ALMENDRALES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 63852:

1. Por la suma de \$31.794.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06c3db5894d06f13bea99118f297924dba8a1b73e345775b36c35c9df633b7**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00653 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc2d1c2f7d58cefe3ef49fd0637c16504e61d77ca2c10556a57569e70cb9bf**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00654 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **JESÚS ANTONIO URREGO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 76319:

1. Por la suma de \$35.416.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b29484a3220f1b2cc4db0510354eade785b2602dc99f335d42983c64a59fea7**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00655 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EXCELCREDIT S.A.** contra **VIRGILIO ANTONIO OBESO OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 26889:

1. Por la suma de \$11.821.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c11bccae8768d858f69e09ced380bd55e1231e29be372ce5769d0192bfe8fd**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00589 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Incluir los hechos relacionados con cada una de las facturas base del recaudo y en los que se sustentan las pretensiones, puntualmente, aquellos que tengan que ver con abonos o pagos parciales a los capitales de cada título-valor. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los valores solicitados son inferiores a los contenidos en cada una de las facturas adosadas.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc31b2154f3606771024f57cfc36619b92396c4d56af76a7e85575e9c9c2df4**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00650 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC** contra **GUILLERMO BARRETO SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00810200000065493:

1. Por la suma de \$8.693.377,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 22 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863b4c12cb9abbf3e3367af9f2de11b551090c8af1a445693df24e247b65e3ff**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 069 2004 01467 00

Previo a resolver sobre la renuncia que antecede (archivo 05, C.1-expediente digital), se requiere al memorialista para que aporte solicitud en debida forma. Téngase en cuenta que en el archivo 05 del cuaderno principal - expediente digital, obra un correo electrónico enviado por el apoderado del extremo actor en el que adujo aportar memorial de renuncia, pero dicho documento no fue efectivamente adjuntado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto del 29 de septiembre de 2020, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d3872d74b2cbdd6ce04fe523544eaa4bec19c29913a83ace3af1dccf130cc8

Documento generado en 02/05/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00635 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa “Coovenal” en contra de Madeleny Vargas González como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Inversiones Alejandro Jiménez; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S. a Élite International Américas S.A.S., ii) de esta última a Javier Armando Martínez y otro y, iii) de Élite International Américas S.A.S. en liquidación Judicial por Intervención a Coovenal y, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De esta manera, es claro que Coovenal no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación, dado que hubo una interrupción en la cadena de endosos. Téngase en cuenta, además, que no se aportó inventario alguno en el que obre el presente pagaré base del recaudo y del que se pueda concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59266ac2cc155b740baf62ee11d8c4efb3f1255fd3aa57219c59b3a884e425**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00637 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social en Intervención “Sigescoop” en contra de Efraín Enrique Argel Salcedo y otro como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Inversiones Alejandro Jiménez; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S. a Plus Capital MAS S.A.S., ii) de esta última a Orden de Agustinos Recoletos y, iii) de Inversiones Alejandro Jiménez AJ S.A.S. a Sigescoop y, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De esta manera, es claro que Sigescoop no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación, dado que hubo una interrupción en la cadena de endosos. Téngase en cuenta, además, que no se aportó inventario alguno en el que obre el presente pagaré base del recaudo y del que se pueda concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos. Así mismo, es de señalar que en las copias de los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades aportados con la demanda se hace referencia a Élite International Américas S.A.S., quien no está relacionada con el pagaré objeto de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9a2754d855c4e6b3838d8852cf6256aca093e12ac3c191242367f166a82fc**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00647 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ABDON MENDOZA BAYONA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130158009613874989:

1. Por la suma de \$44.533.259,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d25be31c16a7243a679d9c625be533e789b1ae9f83526a1ce06f98da4dab3**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2023 00629 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder especial otorgado para incoar la presente acción, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 del C. G. del P., en lo pertinente.
- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando el valor adeudado por la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el hecho tercero, la parte demandante le consignó por error a la demandada \$9.160.862,00 m/cte., los cuales la demandada tendría que devolverle, pero no lo hizo y únicamente le reintegró \$2.000.000,00 m/cte. (hechos séptimo y octavo), sin embargo, no resultan claros los motivos por los cuales en el hecho décimo segundo y en la pretensión primera de la demanda se indicó que el extremo pasivo adeuda la suma de \$15.355.349,00 m/cte. Adviértase que si al saldo adeudado se le adicionaron intereses de mora, es menester precisar el monto al que estos ascienden, el período respecto del cual fueron liquidados y las tasas empleadas para tal propósito.
- Precisar la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación deprecada.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e286ddcd635e04f0310fa2e3ab4485fa13935854140dcccce36b62d3b9581**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2023 00592 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de esta demanda con fecha no mayor a un mes. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que el certificado aportado data del 25 de enero de 2023, esto es, más de dos meses antes de que hubiera sido presentada esta acción.
- Ajustar el poder y la demanda, indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, tal como obra en dicho título-valor y en su endoso en propiedad.
- Indicar el lugar de ubicación del vehículo objeto de esta acción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P. En tal sentido, modifíquese el acápite de competencia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3156008778402739edf44d2b46b9b7752c1170239ef4cb91459ac8fa3f183**

Documento generado en 02/05/2023 12:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00349 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación que antecede (archivo 10, C.1-expediente digital), se requiere al extremo actor, a través de su representante legal (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa), para que la coadyuve o les amplíe las facultades otorgadas a sus apoderados, confiriéndoles facultad para recibir en los términos del art. 461 del C. G. del P. Nótese que no se aportó copia de la escritura por medio de la cual se le otorgó poder general a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez (escritura No. 0195 del 01 de marzo de 2021) y, entonces, no es posible establecer si al menos ella cuenta con la señalada facultad, téngase en cuenta que la apoderada del extremo actor Liliana Patricia Anaya Recuero no cuenta con facultad para recibir.

Así mismo, es preciso que el extremo actor aclare su petición de terminación en el sentido de indicar si el demandado acreditó el pago total de las obligaciones base de la ejecución, téngase en cuenta que en la solicitud de terminación que precede se indicó expresamente que “la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA (S) OBLIGACIÓN(ES) 725013890174984”, afirmación que no armoniza con la información contenida en los títulos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1864e7589b9df66add9ec05728f749f8bfd2eb6538d00ac2007ecae12033**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00641 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **SANTIAGO ZAPATA PRADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 00040200000000630:

1. Por la suma de \$3.499.160,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c48fb2b4270ebd651fc013f2c87eedc90fe3b8f55d0ce89127fc59c5303236**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 26 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra NORMA CONSTANZA LAVERDE BONILLA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Dicho proveído fue corregido mediante auto del 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el valor total de las seis cuotas vencidas asciende a la suma de \$2.928.282,00 m/cte. y no como se había indicado en el primer proveído.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.370.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2b3b2406babb190f59421adbc263728e395d4f8ce7bbcbc2b3eaf4134f4bb**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 12, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aafb6c6f29934056561a1c0422d74149cdaa4d9d2eb5fae942f130a3ddd4bbf**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal Sumario - Rad. 11001 4189 009 2022 01350 00

Para efectos de resolver sobre la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (archivos 25, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30355f9f4c845b90ba13638f5d16a311a80c52524b0b641b0cbb5b86a62c76a**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00230 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver sobre la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación del crédito presentada por los demandados.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de su objeción, el extremo actor aportó un estado de cuenta en el que relacionó cuotas de administración desde julio de 2016 hasta enero de 2020 e imputó unos abonos realizados por los demandados.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto sometido a consideración del Despacho, sea lo primero memorar que, si bien mediante proveído del 5 de julio de 2018, corregido por auto del 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda por unas cuotas de administración correspondientes a los meses de julio de 2016 a mayo de 2018, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada una de aquéllas se hizo exigible, así como por las expensas debidamente certificadas que se siguieran causando durante el curso del proceso hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, junto con sus intereses de mora, es insoslayable que en la sentencia proferida en la audiencia del 28 de enero de 2020 se resolvió declarar probados los hechos constitutivos de excepciones formulados por los demandados circunscritos a no haberse imputado en forma correcta los abonos efectuados.

Por lo anterior, en dicha providencia **se ordenó continuar la ejecución por la suma de \$273.353,46 m/cte. por concepto del saldo del capital de las cuotas causadas desde julio de 2016 a junio de 2018, junto con sus intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2019 (fecha del último abono a esas cuotas) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de dicha suma de dinero (\$273.353,46 m/cte.)**. Nótese que en la aludida sentencia se indicó que los mencionados intereses habrían de liquidarse únicamente respecto de la suma de \$273.353,46 m/cte. Igualmente, en su numeral tercero se ordenó realizar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta, en dicha oportunidad, “los pagos efectuados por los demandados de las cuotas de administración que se han causado en el transcurso del presente asunto, esto es, las cuotas de julio de 2018 en adelante, **las que deberán imputarse con descuento si fueron efectuados hasta el día 10 de cada mes y de presentarse mora en el pago de aquellas... imputándose los respectivos abonos, primero a intereses y luego a capital, sin que pueda imputarse a otros conceptos o gastos, como cobro jurídico o trámite de medidas cautelares**”.

Puntualizado lo anterior, y descendiendo a la liquidación del crédito objetada oportunamente por la parte ejecutante, se advierte que esta se ajusta a derecho. Al respecto, obsérvese que, en el citado estado de cuenta, los demandados memoraron la liquidación efectuada por este Despacho al momento de proferir la sentencia respectiva, en la cual se calcularon los intereses de mora respecto de la suma de \$273.353,46 m/cte. desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 28 de enero de 2020 y, como los demandados, el 29 de enero de 2020, realizaron el pago del saldo de las cuotas de administración (\$273.353,46 m/cte.) junto con los intereses de mora causados hasta la fecha de esa sentencia (\$63.661,54 m/cte., es claro que no había lugar a liquidar intereses de mora con posterioridad a esa fecha. Téngase en cuenta, además, que dichos intereses moratorios fueron liquidados conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que frente a la liquidación bajo análisis liquidación no existe reparo alguno.

En lo que concierne a la liquidación presentada por la demandante con la objeción que aquí se analiza, nótese que esta no puede ser aprobada por el Despacho, puesto que para su realización se ignoró lo ordenado en la prenombrada sentencia. Es más, nótese que dicho estado de cuenta fue realizado con base en el que el extremo actor presentó en la audiencia del 28 de enero de 2020, el cual no fue aceptado por el Juzgado por las razones aducidas en las consideraciones de la sentencia. Adviértase, además, que la parte demandante ha desatendido completamente lo ordenado por este Despacho en dicha providencia, pues sus actuaciones posteriores no guardan relación alguna con ella.

En tal sentido, nótese que este Juzgado en proveído del 11 de febrero de 2021 requirió al extremo actor para que aportara un estado de cuenta actualizado, claro y detallado, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3 de la mencionada sentencia, con el fin de verificar si los demandados adeudan expensas de administración causadas con posterioridad a julio de 2018, sin embargo, la parte demandante aportó un documento en el que reitera la liquidación arrimada con el escrito de objeción, en el que adujo que los ejecutados adeudan cuotas desde agosto de 2016 y que los pagos realizados han sido imputados conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil

No obstante, al verificar cada una de las copias de las consignaciones aportadas por los demandados, las cuales sea de paso decir, no fueron controvertidas por la demandante, se advierte que las cuotas de administración causadas con posterioridad a julio de 2018 – de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 de la sentencia proferida en este asunto- fueron pagadas dentro de los 10 días de cada mes, es decir, conforme a las directrices establecidas por el conjunto ejecutante, de manera que no puede predicarse mora alguna respecto de esos rubros, y como la parte demandante no cuestionó que los valores pagados por los demandados no correspondieran a los fijados por la administración del conjunto para cada mes, es claro que los demandados acreditaron en debida forma el cumplimiento de su obligación de pago de las expensas mensuales.

En virtud de lo anterior, se impone concluir que la objeción formulada no está llamada a prosperar, y como la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada se ajusta a derecho se le impartirá aprobación por la suma de \$337.306,00 m/cte., la cual como ya se dijo fue pagada en su totalidad por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por la demandante a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, toda vez que la liquidación alternativa del extremo ejecutante no se ajusta a derecho, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en la suma total de \$337.306,00 m/cte.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de la señalada suma de dinero, tal como se advierte en el informe de títulos que obra en el plenario.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de las expensas de administración causadas con posterioridad a julio de 2018 dentro de las fechas establecidas por el conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54bb7b852cc792e9e29f78fa02b8e0619354d3d03cdeb42d8b94bd35f492e6**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00230 00

Téngase en cuenta que la parte demandada acreditó el pago de las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

En firme los presentes proveídos, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffb4c6afa829893af63d1badb92c6f265c5d05dd125475f25cd3801ae52716**

Documento generado en 02/05/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2019 01294 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el abogado LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA reasumió el poder otorgado por la parte demandante.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 39) es de señalar que no se aceptará la excusa presentada por los demandantes para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el 13 de abril de la presente anualidad, toda vez que fue radicada extemporáneamente. Sobre el particular, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C. G. del P., “las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó”. De esta manera, nótese que el término con el que contaban los demandantes para presentar dicha justificación venció el 18 de abril de la presente anualidad, toda vez que la audiencia se celebró el 13 de ese mismo mes y año y el escrito respectivo fue allegado el 19 de abril.

Con todo, es de advertir que las manifestaciones realizadas por el extremo actor en dicho documento de ninguna manera excusan su inasistencia a la señalada diligencia, dado que, primero, la audiencia fue programada mediante proveído del 15 de marzo de la presente anualidad, el cual fue notificado por estado electrónico del 16 de ese mes y año y con posterioridad a este, la parte demandante no aportó documento alguno informando los correos electrónicos a los cuales debía enviarse el enlace de acceso a la audiencia de acuerdo con lo ordenado en auto del 6 de abril de 2022; segundo, el enlace de acceso a la audiencia, así como un correo informativo con indicaciones que debían ser tenidas en cuenta para la audiencia prevista para el 13 de abril de la presente anualidad, el cual a su vez, tenía inserto el enlace de acceso a la audiencia y al expediente virtual, fue remitido a los correos electrónicos de las partes que obraban en el expediente, el 10 de abril de 2023, tal como obra a folio 3 del archivo 37 del expediente.

Es de señalar que el correo electrónico que uno de los demandantes informó en la demanda devolvió el mensaje aduciendo que esa dirección electrónica no fue encontrada, sin embargo, dichos correos quedaron enviados a la dirección informada por la apoderada sustituta de la parte demandante. Tercero, adviértase que la parte demandante intentó comunicarse insistentemente con el juzgado para acceder a la audiencia faltando quince minutos para la hora prevista y luego de pasada media hora, es decir, no procuraron establecer comunicación con este Despacho con tiempo suficiente para poder verificar lo sucedido, teniendo en cuenta que, al parecer no recibieron el enlace de acceso a la audiencia en el correo de la apoderada sustituta, circunstancia que, en todo caso, no consta en el plenario, como sí obra prueba de su envío efectivo.

Así las cosas, es claro que la presunta imposibilidad para presentarse a la mentada diligencia derivó de una causa imputable a la parte demandante, quienes no actuaron de manera diligente y oportuna para poder acceder sin problema alguno a la audiencia. Nótese que solo después de las 10:00 a.m.

la apoderada sustituta de la parte demandante envió un correo electrónico al juzgado informando que no tenía el enlace de la audiencia, cuando tal circunstancia ha debido comunicarla incluso días antes y no luego de que esta ya había iniciado (incluso terminado).

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 3 de mayo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c212ed433b444ea55fa5e5040bbeaf8f3e4d46bef406b54367b8a6d5abe816f**

Documento generado en 02/05/2023 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**